

Quedan exceptuados del régimen de contratación los Licenciados o Doctores en Ciencias Químicas que ocupen plaza en los Servicios jerarquizados de los Laboratorios de Análisis Clínicos y Bacteriología.

Sexta.—Al título VII del Reglamento General para el Régimen, Gobierno y Servicios de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social se le añaden los siguientes artículos:

•Artículo 184.

Todas las Instituciones sanitarias abiertas o cerradas de la Seguridad Social contarán con un Órgano de asesoramiento denominado "Comisión Asesora de Personal".

•Artículo 185.

1. La Comisión Asesora de Personal estará compuesta de la forma siguiente:

Presidente: El Director de la Institución o persona en quien delegue.

Vocales: Uno por cada grupo de personal de las Instituciones sanitarias que se enumeran en el artículo 157 de este Reglamento.

Secretario: Actuará como tal el Vocal correspondiente al grupo administrativo.

2. La designación de los Vocales de la Comisión se efectuará por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Previsión mediante propuesta en terna del Sindicato correspondiente.

3. La Comisión renovará cada dos años la mitad de sus Vocales, con arreglo al consiguiente turno de rotación.

•Artículo 186.

Serán funciones de las Comisiones Asesoras de Personal las siguientes:

1. Elevar a la Dirección los estudios y propuestas que estimen conveniente, a fin de lograr un mejor funcionamiento de los servicios asistenciales de la Institución.

2. Realizar propuestas en materia de higiene y seguridad en el trabajo y, en general, en todas aquellas que afecten a la mejora de las condiciones de trabajo.

3. Proponer medidas en materia de formación y perfeccionamiento del personal.

4. Informar los Reglamentos de Régimen Interior, en lo que afecta al régimen de personal.

5. Someter a la consideración de la Dirección, y, a través de ésta, a los Organos competentes del Instituto Nacional de Previsión, las propuestas que en materias referentes a su régimen de empleo se planteen por el personal al servicio de la Institución.

6. Informar a la Dirección sobre todas aquellas cuestiones que le sean sometidas por la misma.

•Artículo 187.

El funcionamiento de la Comisión Asesora de Personal de las Instituciones Sanitarias será el siguiente:

1. La Comisión Asesora de Personal se reunirá por orden del Presidente cuando por el mismo se estime preciso o a petición razonada, formulada por escrito, de la mayoría de sus miembros.

2. Para la celebración de las reuniones será precisa, en primera convocatoria, la presencia, al menos, de la mitad más uno de los miembros de la Comisión, y, en segunda convocatoria, será válida la reunión cualquiera que sea el número de miembros presentes, con la asistencia del Presidente.

3. Los acuerdos adoptados en cada reunión se harán constar en acta por el Secretario, con el visto bueno del Presidente. Las actas, en unión de los antecedentes, serán custodiadas en la Administración de la Institución sanitaria correspondiente.

4. Los acuerdos serán tomados por mayoría.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de junio de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 1524/1973, de 7 de junio, por el que se regula el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes.

Las transformaciones surgidas en el ámbito del turismo en estos últimos años y el tiempo transcurrido desde la publicación del Decreto setecientos treinta y cinco/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de marzo, y del Reglamento aprobado por Orden de veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y tres, actualmente vigentes, aconsejan actualizar estas normas, por las que se regulan las actividades propias de las Agencias de Viajes, recogiendo las experiencias obtenidas en este sector y teniendo en cuenta fundamentalmente la complejidad creciente en la organización de viajes que exige una intervención cada vez más intensa de estas Empresas.

Por otra parte, se pretende simplificar las relaciones entre las distintas clases de Agencias de Viajes, con el fin de determinar de modo claro sus ámbitos de actuación, al propio tiempo que se establecen garantías respecto a su responsabilidad frente a los usuarios de sus servicios.

En su virtud, oída la Organización Sindical, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Son Agencias de Viajes las Empresas que, constituidas en forma de Sociedad mercantil, ejerzan actividades de mediación entre los viajeros y los prestatarios de los servicios utilizados por los mismos y se hallen en posesión del oportuno título-licencia expedido por el Ministerio de Información y Turismo.

Dos. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, las Agencias de Viajes podrán utilizar medios propios en la prestación de los servicios a que se refieren sus fines, en los casos y forma que se determinen, quedando siempre especialmente obligadas al estricto cumplimiento de las normas al efecto de los Ministerios competentes por razón de la materia.

Artículo segundo.—La denominación de «Agencias de Viajes» queda reservada exclusivamente a las Empresas a que se refiere el artículo anterior; los términos «viaje» o «viajes» sólo podrán utilizarse por quienes tengan la condición legal de Agencias de Viajes, como todo o parte del título o subtítulo de que se sirvan para sus actividades.

Artículo tercero.—Las Empresas constituidas en forma de Sociedad mercantil que pretendan la concesión del título-licencia que las habilite para el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes habrán de determinar específicamente, en su solicitud al efecto, la categoría o grupo de Agencia, de acuerdo con lo que en este Decreto se establece, para el que soliciten ser habilitadas, debiendo reunir los requisitos que para cada uno de ellos se determinan, tanto en lo que se refiere a condiciones técnicas, como de solvencia moral y económica, y cualesquiera otras circunstancias que se estimen necesarias.

Artículo cuarto.—Uno. Son objetos o fines propios de las Agencias de Viajes, que califican su actividad mercantil como tales, en los términos establecidos en el artículo primero de este Decreto, los siguientes:

a) La mediación en la venta de billetes y reserva de plazas en toda clase de medios de transporte.

b) Las reservas de habitaciones y servicios en los establecimientos hoteleros y demás alojamientos turísticos.

c) La organización, venta y realización de servicios combinados y viajes «a forfait».

d) La actuación por delegación y corresponsalia de otras Agencias nacionales o extranjeras, para la prestación en su nombre de cualquiera de los servicios enumerados en los anteriores apartados.

Dos. El ejercicio de las actividades a que se refiere el número uno de este artículo estará exclusivamente reservado a las Agencias de Viajes, sin perjuicio en lo que se refiere a los comprendidos en los apartados a) y b) de la facultad de transportistas, hoteleros y otras Empresas de alojamientos turísticos de contratar directamente con los clientes la prestación de sus

servicios propios, y a salvo, las actividades atribuidas a las Agencias de Transportes en sus disposiciones reguladoras.

Tres. La realización de las actividades mercantiles que en este artículo se enumeran por quienes no tengan la consideración legal de Agencias de Viajes, y a salvo, lo previsto en el número anterior, será considerada, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que puedan incurrir, como infracción administrativa sancionable, de conformidad con las normas vigentes al efecto.

Cuatro. En todo caso, las Agencias de Viajes están obligadas a facilitar los servicios a que se refieren los apartados a), b) y c) del número uno de este artículo, salvo imposibilidad o causa justificada, que deberán acreditar.

Artículo quinto.—Uno. Por razón de su actividad y del ámbito de la misma, las Agencias de Viajes se clasificarán en Agencias Mayoristas, Agencias del Grupo «A» y Agencias del Grupo «B».

Dos. Son Agencias «Mayoristas» aquellas que, sin limitación de ámbito territorial, proyectan, elaboran, organizan y realizan toda clase de viajes «a forfait» para su ofrecimiento a otras Agencias, no pudiendo ofrecer o vender sus servicios directamente al público.

Tres. Son Agencias del Grupo «A» las que actúan en un ámbito territorial no limitado y poseen elementos y capacidad suficientes para realizar cuantas actividades les están atribuidas, pudiendo además programar y organizar servicios combinados y viajes «a forfait», para su ofrecimiento o venta directa al público y también a otras Agencias, siempre que no limiten su actuación a esta actividad Mayorista.

Cuatro.—Son Agencias del Grupo «B» las que han de limitar la oferta de sus servicios a la provincia donde estén domiciliadas, no pudiendo establecer sucursales ni dependencias de ninguna clase, ni representar a Agencias de Viajes extranjeras. Estas Agencias no podrán programar ni organizar servicios combinados y viajes «a forfait» para su ofrecimiento o venta a otras Agencias.

Cinco. Tanto las Agencias del Grupo «A» como las del Grupo «B» podrán vender al público los viajes y servicios organizados por otras Agencias.

Artículo sexto.—Uno. Para el desarrollo de sus actividades las Agencias «Mayoristas» y las del Grupo «A» podrán solicitar autorización para establecer sucursales.

Dos. Las Agencias del Grupo «A» podrán, además, solicitar autorización para establecer «dependencias auxiliares» adscritas a una sucursal previamente autorizada en el mismo término municipal, así como Delegados en las distintas poblaciones.

Artículo séptimo.—Las Agencias de Viajes extranjeras que acrediten su condición profesional con arreglo a las disposiciones de su país, y que, a juicio del Ministerio de Información y Turismo, ofrezcan reconocida solvencia profesional, moral y económica, podrán establecer delegaciones en España, para atender a sus propios clientes, previa la autorización pertinente por parte de dicho Departamento, con la obligación de tener oficinas abiertas al público o de instalarse en los locales de una Agencia española.

Artículo octavo.—Uno. Las Agencias serán en todo caso responsables del cumplimiento de las obligaciones contraídas en el ejercicio de sus actividades.

Dos. La responsabilidad derivada de actividades en que intervengan diferentes Agencias de Viajes conjuntamente, cualesquiera que sea su clase y las relaciones que existan entre ellas, será exigible con carácter mancomunado y solidario.

Tres. Asimismo la responsabilidad derivada de actuaciones realizadas por Delegaciones de Agencias de Viajes extranjeras será exigible a éstas y a las Agencias de que dependan, con carácter mancomunado y solidario.

Artículo noveno.—Los Organismos y Entidades de cualquier orden, ya sean públicos o privados, y los particulares que promuevan o intenten la realización de una excursión o viaje colectivo en las modalidades de servicio combinado o viaje «a forfait», deberán encomendarlo a una Agencia de Viajes para su organización técnica y ejecución, salvo que se trate de particulares o Entidades no mercantiles, debidamente autorizados a estos efectos por el Ministerio de Información y Turismo.

Artículo décimo.—Compete exclusivamente a la legítima autoridad eclesiástica el derecho de promover y organizar peregrinaciones, a cuyo efecto podrá elegir entre las Agencias legalmente constituidas las que estime más indicadas para confiarles la organización técnica y comercial de sus viajes.

Artículo decimoprimer.—Con Independencia de la solvencia económica que en cada caso pueda exigir la Administración, las Agencias de Viajes y las Delegaciones de Agencias extranjeras vienen obligadas a constituir y mantener una fianza, en la cuantía que respectivamente se determine por el Ministerio de Información y Turismo y a disposición de éste, para responder exclusivamente del cumplimiento de las obligaciones contraídas con ocasión de servicios concertados con sus clientes.

Artículo decimosegundo.—El Ministerio de Información y Turismo podrá fijar los porcentajes máximos y demás formas de retribución, en su caso, que en concepto de beneficio mercantil por su gestión puedan cobrar las Agencias de Viajes sobre el importe de los servicios prestados a sus clientes.

Artículo decimotercero.—Corresponde al Ministerio de Información y Turismo la regulación y vigilancia de las relaciones entre las Agencias de Viajes y Empresas hoteleras y de alojamientos turísticos en general, en las materias sometidas a la competencia del Departamento.

Artículo decimocuarto.—Es función igualmente del Ministerio de Información y Turismo la inspección y, en su caso, la regulación e intervención de las Agencias de Viajes y Delegaciones de Agencias extranjeras, en cuanto a la posesión y mantenimiento de su solvencia profesional y económica y al cumplimiento de los requisitos y preceptos reguladores de su actividad, así como de sus obligaciones de orden mercantil.

Artículo decimoquinto.—Las infracciones que se cometan por incumplimiento de lo preceptuado en este Decreto, así como de las disposiciones que se dicten para su aplicación, darán lugar, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrirse, a la correspondiente responsabilidad administrativa, que se hará efectiva mediante la imposición de alguna o algunas de las sanciones señaladas en el Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas, aprobado por Decreto doscientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de enero.

Artículo decimosexto.—La Comisión Mixta de Vigilancia de las actividades propias de las Agencias de Viajes, formada por representantes del Ministerio de Información y Turismo y de la Organización Sindical, a través del Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas, tiene como fin velar por el prestigio de las mismas, colaborando con la Administración para el mejor cumplimiento de los deberes profesionales y las obligaciones contraídas por servicios prestados, tanto por las Agencias de viajes como por las Delegaciones de las Agencias extranjeras.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Como consecuencia de lo que en este Decreto se dispone, el artículo cuarto del Decreto doscientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de enero, por el que se aprueba el Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas, quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo cuarto.—Uno. Son Agencias de Viajes las Empresas que, constituidas en forma de Sociedad mercantil, ejerzan actividades de mediación entre los viajeros y los prestatarios de los servicios utilizados por los mismos, y se hallen en posesión del oportuno título/licencia expedido por el Ministerio de Información y Turismo.

Dos. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, las Agencias de Viajes podrán utilizar medios propios en la prestación de los servicios a que se refieren sus fines, en los casos y forma que se determinen, quedando siempre especialmente obligadas al estricto cumplimiento de las normas «al efecto de los Ministerios competentes por razón de la materia.»

Segunda.—En el plazo de seis meses a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las normas reglamentarias precisas para la aplicación y desarrollo de las contenidas en el mismo.

Tercera.—Queda derogado el Decreto setecientos treinta y cinco/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de marzo, por el que se regula el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes, así como cuantas otras disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—No obstante lo dispuesto en la disposición final tercera, las Ordenes de veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y tres, por la que se aprobó el Reglamento para la aplicación del Decreto setecientos treinta y cinco/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de marzo, y de doce de abril de mil novecientos sesenta y seis, por la que se regula la actividad de Mayoristas de Agencias de Viajes, continuarán en vigor, en cuanto no se opongan a lo que en este Decreto se establece, hasta que por el Ministerio de Información y Turismo se dicten las normas reglamentarias para su aplicación y desarrollo.

Segunda.—En el plazo de seis meses a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las normas reglamentarias a que se refiere la disposición final segunda, las Agencias de Viajes actualmente existentes y las Delegaciones de Agencias extranjeras deberán adaptarse a lo dispuesto en este Decreto y en las normas indicadas.

Tercera.—Uno. Queda suspendida la admisión a trámite de solicitudes de concesión de títulos-licencias para el ejercicio de las actividades a que este Decreto se refiere hasta la fecha de entrada en vigor de las normas reglamentarias que se dicten para la aplicación de lo dispuesto en este Decreto.

Dos. Las solicitudes actualmente pendientes de resolución continuarán tramitándose, sin perjuicio de la posterior adaptación de las Empresas interesadas a lo dispuesto en este Decreto y en las normas reglamentarias para la aplicación del mismo, en el plazo establecido en la disposición transitoria segunda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,  
ALFREDO SANCHEZ BELLA

## II. Autoridades y personal

## NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## CORTES ESPAÑOLAS

*RESOLUCION de la Presidencia de las Cortes Españolas por la que se transcribe relación de señores Procuradores en Cortes designados con posterioridad al día 14 de marzo de 1973.*

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo tres del vigente Reglamento de las Cortes, se publican a continuación los nombres de los señores Procuradores que han sido designados con posterioridad al día 14 de marzo de 1973, con indicación del apartado del artículo 2.º de la Ley de 17 de julio de 1942 a que pertenecen:

## Apartado A)

- D. Antonio Barrera de Irímo, Ministro de Hacienda.
- D. Francisco Coloma Gallegos, Ministro del Ejército.
- D. Agustín Cotarruelo Sendagorta, Ministro de Comercio.
- D. Gabriel Pita de Veiga y Sanz, Ministro de Marina.

## Apartado C)

- D. Valentín Silva Melero, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.
- D. José Vega Rodríguez, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

## Apartado E)

- D. Santiago Aparicio Alcalde, Representante de la Diputación Provincial de Soria.
- D. Juan Díaz-Ambrona Badañi, Representante de la Diputación Provincial de Badajoz.
- D. Jaime Montero de Espinosa Ciquel, Representante de los Municipios de Badajoz.
- D. Juan de Oña Iribarne, Representante de la Diputación Provincial de Almería.
- D. Narciso San Baldomero y Ruiz de Morales, Representante de los Municipios de Logroño.
- D. Alfonso Sotelo Azorín, Representante de los Municipios de Ceuta.
- D. Antonio Xucá Bas, Representante de la Diputación Provincial de Gerona.

## Apartado G)

- D. Jorge Carreras Llansana, Rector de la Universidad de Barcelona.
- D. Gratiano Nieto Gallo, Rector de la Universidad Autónoma de Madrid.

Palacio de las Cortes, 13 de julio de 1973.—El Presidente, Alejandro Rodríguez de Valcárcel y Nebreda.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 26 de junio de 1973 por la que se nombran funcionarios del Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro a los señores que se cita.*

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso-oposición convocado por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 5 de abril de 1972, y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 96, de fecha 21 de abril, para cubrir 30 vacantes en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro:

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, de acuerdo con la del Tribunal Calificador, ha tenido a bien nombrar funcionarios del Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro, con los emolumentos que correspondan por aplicación de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, a los señores que a continuación se citan, con expresión del número de Registro de Personal y su fecha de nacimiento:

- Don Alfredo Llanos Viña. A09PG000720. 12 de febrero de 1949.
- Don Miguel Angel Bernabé Poveda. A09PG000721. 4 de julio de 1947.
- Don Torcuato Rivas Vega. A09PG000722. 19 de agosto de 1946.
- Don Federico Feix Bonito Martín. A09PG000723. 24 de enero de 1949.
- Don José Antonio Tellería Cebeyro. A09PG000724. 6 de abril de 1948.
- Don Enrique Angel Roca Cobó. A09PG000725. 22 de octubre de 1947.
- Don Guillermo Javier Junquera Gala. A09PG000726. 31 de octubre de 1944.
- Don Carlos Domingo Alda. A09PG000727. 17 de noviembre de 1943.
- Don Rafael Manuel Terroba Ponz. A09PG000728. 24 de octubre de 1943.
- Don Luis Revuelta Viñeras. A09PG000729. 17 de abril de 1944.
- Don Benjamín Piña Patón. A09PG000730. 26 de enero de 1950.
- Don Angel Luis Ojmos Sánchez. A09PG000731. 26 de diciembre de 1945.
- Don Juan Manuel Menéndez Fernández. A09PG000732. 17 de junio de 1949.
- Don Juan Pablo Colmenarejo Fernández. A09PG000733. 18 de febrero de 1948.
- Don Francisco Olmedo Delgado. A09PG000734. 16 de diciembre de 1948.
- Don Francisco Javier García Lozano. A09PG000735. 13 de julio de 1947.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 28 de junio de 1973.

GAMAZO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.